ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. CHRISTIAN J. ANDINO ARROYO Recurrido	KLCE201502069	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. VP-2015-3832 Sobre: Art. 3.3 Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2016.

Compareció ante nosotros el Pueblo de Puerto Rico (parte peticionaria o el Pueblo) por vía de un recurso de *certiorari* y solicitó la revocación de la Resolución dictada el 30 de noviembre de 2015 por el tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.[1] Mediante el dictamen recurrido, el foro primario desestimó la denuncia presentada por la parte peticionaria bajo el fundamento de que la misma no imputaba delito según las disposiciones de la Regla 64 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (a).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se REVOCA el dictamen recurrido.

I.

Por hechos acontecidos el 13 de noviembre de 2015, el Pueblo presentó una denuncia contra Christian Andino Arroyo (parte recurrida o señor Andino) por infracción al Artículo 3.3 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como la Ley para la

[1] Notificada el 2 de diciembre de 2015.

prevención e intervención con la violencia doméstica, 8 LPRA Sec. 633 (Ley 54).[2] Según se desprende de la referida denuncia:

> El referido imputado CHRISTIAN J. ANDINO ARROYO, allí y entonces en fecha, hora antes mencionado y en el Residencial Nemesio R. Canales Edif. 37, Apt. 675, San Juan, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal AMENAZÓ a la MENOR CAROLINA GARCÍA FIGUEROA con causarle daño físico, persona con quien cohabitaba y han sostenido relaciones consensual en la cual no procrearon hijos, consistente en que le hizo una llamada telefónica y le dijo no vayas ni lunes, ni martes, ni miércoles a la escuela porque te voy a matar, temiendo por su vida y de su seguridad.

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2015 se llevó a cabo la vista preliminar a tales efectos. Durante la misma, la parte recurrida solicitó la desestimación de la denuncia bajo el fundamento de que la misma no imputaba delito según las disposiciones de la Regla 64 de Procedimiento criminal, *supra*. Ante dicha solicitud, la parte peticionaria se opuso. No obstante, el foro primario declaró ha lugar la solicitud de desestimación.[3]

Inconforme, la parte peticionaria presentó un recurso de *certiorari* en el cual le imputó al foro primario haber errado al desestimar la denuncia en el encausamiento criminal de autos tras concluir erróneamente que en ella no se le imputó al acusado el delito de amenaza mediante maltrato que tipifica el Artículo 3.3 de la Ley 54.

De otro lado, la parte recurrida compareció y sostuvo que no procedía la expedición del auto solicitado. Según la contención de la parte recurrida, el auto solicitado debe ser solicitado, toda vez que el mismo fue presentado a destiempo. Especificó que la Resolución cuya revisión solicitó la parte peticionaria fue notificada en sala el 30 de noviembre de 2015 y que el recurso de *certiorari* fue presentado el 31 de diciembre de 2015. Es decir, luego de haber transcurrido 30 días desde el 30 de noviembre de 2015.

---

[2] Dicha denuncia fue presentada el 14 de noviembre de 2015.

[3] Surge del expediente que a la parte peticionaria se le entregó en sala copia de la Resolución emitida el 30 de noviembre de 2015. Sin embargo, el 2 de diciembre de 2015 se le notificó la misma por correo.

Además, la parte recurrida también argumentó que, en todo caso, lo que procedía era que la parte peticionaria solicitara una vista preliminar en alzada conforme la Regla 24 (c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 24 (c).

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a discutir.

II.

A. Expedición del auto de certiorari en casos criminales

Para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe´s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros para regir nuestra discreción. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, supra. La referida regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII–B. (Énfasis suplido).

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que este se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

El recurso de *certiorari* para revisar toda resolución u orden del foro primario se debe presentar ante este Tribunal dentro de los 30 días *siguientes al archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden*. Véase, Regla 32 (D) nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B.

Sobre el uso del recurso de *certiorari* para revisar determinaciones de no causa en la vista preliminar, en *Pueblo v. Díaz de León,* 176 DPR 391 (2009), el Tribunal Supremo atendió el argumento del Ministerio Público sobre la dificultad de definir si la determinación de no causa fue por una controversia de hechos o de derechos:

> *…si el tribunal no expresa fundamentos, el fiscal puede tratar de demostrar que la determinación se basó en una cuestión de derecho, lo que dejará disponible el certiorari para revisar la decisión. De hecho, el Tribunal de Apelaciones puede ordenarle al magistrado que fundamente su dictamen…* En cambio si se produce una determinación de no causa probable por insuficiencia de prueba, el *certiorari* nunca ha estado disponible, antes ni después de nuestra decisión en este caso. El *certiorari* nunca ha estado disponible para revisar la determinación de no causa si no hay prueba para arrestar o acusar…
> …

B. Artículo 3.3 de la Ley 54 y la Regla 64 (a) de Procedimiento Criminal

La Ley 54, *supra,* tiene como objetivo el prevenir y erradicar la violencia doméstica. *Pizarro v. Nicot,* 151 DPR 944, 952 (2000). La política pública de dicho estatuto repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores familiares y

sociales y, además, propicia el desarrollo de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas de rehabilitación para los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica. Véase, Artículo 1.2 de la Ley 54, 8 LPRA Sec. 601. Para ello, incorpora remedios civiles, además de tipificar delitos de violencia doméstica.

El Artículo 3.3 de la Ley 54, *supra,* tipifica el delito de maltrato mediante amenaza. En específico, dicho Artículo establece lo siguiente:

> Toda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hij[a].

Como es de notar, los elementos constitutivos del delito de maltrato mediante amenaza son: 1) amenazar con causar daño; y 2) que la víctima contra quien se dirija dicha amenaza sea cónyuge, ex cónyuge, la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación una relación consensual con el ofensor. *Íd.*

En lo pertinente a este caso, cabe indicar que la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra,* establece los fundamentos para desestimar la acusación o denuncia incoada contra el acusado. En su inciso (a) dispone que el tribunal podrá desestimar la acusación o denuncia *si la misma ni imputa delito*. Según el precitado inciso, el tribunal solamente podrá desestimar la denuncia o acusación bajo dicho inciso si la misma no imputa delito alguno por el cual se haya presentado la acción penal. *Pueblo v. Rivera Vázquez,* 177 DPR 868, 882 (2010).

III.

Por ser un asunto de umbral, atenderemos el planteamiento del recurrido, que sostiene que el recurso fue presentado tardíamente, privándonos de jurisdicción y que no procede el

recurso de *certiorari*, sino que el Pueblo debió solicitar la celebración de una vista preliminar en alzada. Veamos.

El recurso ante nuestra consideración fue presentado el 31 de diciembre de 2015. Según el recurrido, dicha presentación fue tardía, pues para esa fecha había transcurrido el término de cumplimiento estricto de 30 días pues sostiene que dicho término comenzó a transcurrir el día el 30 de noviembre de 2015 dispuesto por la Regla 32 (D), supra, de nuestro Reglamento. Ahora bien, si bien es cierto que a la parte peticionaria se le entregó copia de la Resolución recurrida el mismo día de la vista preliminar, posteriormente, -el 2 de diciembre de 2015- se le notificó del archivo de copia de la resolución. Es por ello que concluimos que el recurso fue presentado en tiempo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del archivo en autos de la Resolución recurrida.

De otra parte, el recurrido sostiene que procedía la celebración, en todo caso, de una vista preliminar en alzada y no la presentación de un recurso de certiorari. No tiene razón.

El foro primario desestimó la denuncia en este caso, bajo el fundamento de que la misma no imputaba delito según las disposiciones de la Regla 64 (a) de Procedimiento Criminal, supra. Al así disponer, el asunto se reduce a una cuestión de derecho, revisable solo por vía de *certiorari*.

Procedemos, por tanto, a atender el error señalado por el Pueblo.

Como es de notar, el caso de autos versa sobre la presentación de una denuncia contra la parte recurrida por infracción al Artículo 3.3 de la Ley 54, *supra,* sobre maltrato. Como ya se expusiera, los elementos constitutivos de dicho delito son: 1) amenazar de causar algún tipo de daño; y 2) que la víctima contra quien se dirija dicha amenaza sea cónyuge, ex cónyuge, la persona

con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación una relación consensual con el ofensor.

Según el contenido de la denuncia que fue desestimada, el recurrido presuntamente amenazó de muerte a su pareja con quien sostenía una relación consensual, al decirle que "no vayas ni lunes, ni martes, ni miércoles a la escuela porque te voy a matar". Ciertamente, concluimos que la denuncia imputa delito, toda vez que imputa a la parte recurrida amenazar de causarle daño a su pareja consensual. Por tales razones no procedía la desestimación de la misma bajo las disposiciones de la Regla 64 (a) de Procedimiento Criminal, *supra.* Ello, pues, solamente procede la desestimación de la denuncia bajo la precitada Regla cuando la misma no imputa delito alguno.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca el dictamen recurrido y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones